



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00042-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto número 2014-00163 instaurada por la señora **CLARA SALCEDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.147.427 de Buesaco – Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-249433 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, denominado “Los Encantos”, con código catastral N° 52-110-00-01-0015-0099-000, ubicado en el municipio Buesaco, Corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara.*

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

*1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora **CLARA SALCEDO GÓMEZ**, se vinculó con el predio denominado “LOS ENCANTOS”, ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, Corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara, de la siguiente manera: Este es un predio baldío que fue adquirido por la reclamante y su conyugue en tres épocas: primero asegura la solicitante que poco después de contraer matrimonio con **NEREO ORDOÑEZ LÓPEZ**, su suegro **DIOGENES PASTOR ORDOÑEZ**, le donó aproximadamente tres hectáreas a su esposo, a pesar de haber sido una donación, se suscribió contrato de compraventa el 11 de julio de 1997. Posteriormente la solicitante y su conyugue compraron al señor **DIOGENES PASTOR ORDOÑEZ**, tres hectáreas por medio de un documento de compraventa suscrito el 11 de julio de 1997. Finalmente, le adquieren al señor **ERMEL ZAMBRANO**, una hectárea y media, pero dicho negocio fue de palabra.*

*De las pruebas mencionadas deviene que la señora **CLARA SALCEDO GÓMEZ**, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 15 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, ya que al momento de haberla adquirido a través de documento privado, empezó a cultivarla con papa, repollo, haba ulluco, cebolla y tenía potrero para el pastero de ganado vacuno, los cultivos los comercializaba en Alta Clara o en San Miguel y parte para el consumo de su familia o intercambiaba con vecinos, el predio no tiene servicios públicos, puesto que es de trabajo.*

1.1.2 El Predio no reporta antecedentes registrales, del cual se desprendan matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga a los mismos tal calidad de baldíos porque se encuentran dentro de los límites

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio "LOS ENCANTOS", que corresponde al citado precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-249433 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE, partiendo del punto 1, en línea quebrada siguiendo dirección oriente hasta el punto 18 pasando por los puntos 2 al 17 en una distancia de 795,5 metros, colindando con el predio de Enrique Valencia y Jorge Córdoba. AL ORIENTE, Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste y noroeste respectivamente hasta el punto 24 pasando por los puntos 19 a 23 en una distancia de 517,1 metros colindando con el predio de Segundo López. POR EL SUR, partiendo del punto 24 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 28 en una distancia de 581,9 metros, colindando con el predio de Ricardo Ordoñez y Vicente Armero. POR EL OCCIDENTE, Partiendo desde el punto 28 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 pasando por el punto 29 en una distancia de 130,3 metros colindando con el predio de Amelio López, con un área total de Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (102.567 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 19' 23,206" N	77° 4' 51,733" W	638070,042	999607,244
2	1° 19' 22,889" N	77° 4' 51,306" W	638060,307	999620,441
3	1° 19' 22,399" N	77° 4' 51,187" W	638045,261	999624,145
4	1° 19' 22,095" N	77° 4' 50,935" W	638035,896	999631,935
5	1° 19' 21,989" N	77° 4' 50,330" W	638032,653	999650,641
6	1° 19' 22,427" N	77° 4' 49,489" W	638046,112	999676,631
7	1° 19' 22,475" N	77° 4' 49,022" W	638047,580	999691,052
8	1° 19' 23,633" N	77° 4' 48,426" W	638083,143	999709,485
9	1° 19' 24,365" N	77° 4' 47,941" W	638105,647	999724,469
10	1° 19' 24,375" N	77° 4' 47,932" W	638105,940	9999724,759
11	1° 19' 24,123" N	77° 4' 46,976" W	638098,200	999754,297
12	1° 19' 24,059" N	77° 4' 46,532" W	638096,221	999768,046
13	1° 19' 23,772" N	77° 4' 46,192" W	638087,415	999778,536
14	1° 19' 23,209" N	77° 4' 45,020" W	638070,132	999814,774
15	1° 19' 22,878" N	77° 4' 44,984" W	638059,968	999815,878
16	1° 19' 22,361" N	77° 4' 44,436" W	638044,086	999832,828
17	1° 19' 21,982" N	77° 4' 43,932" W	638032,447	999848,412
18	1° 19' 21,063" N	77° 4' 28,757" W	638004,216	1000317,545
19	1° 19' 18,500" N	77° 4' 29,808" W	637925,487	1000285,042
20	1° 19' 17,526" N	77° 4' 30,997" W	637895,581	1000248,272
21	1° 19' 19,068" N	77° 4' 33,445" W	637942,938	1000172,601
22	1° 19' 20,885" N	77° 4' 36,700" W	637998,749	1000071,968
23	1° 19' 19,171" N	77° 4' 39,299" W	637946,098	999991,649
24	1° 19' 16,557" N	77° 4' 38,482" W	637865,809	1000016,895
25	1° 19' 17,512" N	77° 4' 39,640" W	637895,139	999981,083
26	1° 19' 15,615" N	77° 4' 50,565" W	637836,868	999643,375

27	1° 19' 17,143" N	77° 4' 52,546" W	637883,799	999582,115
28	1° 19' 20,222" N	77° 4' 54,705" W	637978,384	999515,375
29	1° 19' 22,307" N	77° 4' 52,387" W	638042,434	999587,027

1.1.4 Al momento del desplazamiento el núcleo familiar de la solicitante se encontraba conformado por ella y por su conyugue NEREO ORDOÑEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 y por su hijo CRISTIAN ESTEBAN ORDOÑEZ SALCEDO, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.084.436.962.

Se tiene que el desplazamiento forzado de la solicitante se llevó a cabo en dos oportunidades, primero en el año 2008 de la Vereda Alta Clara, y después de la vereda Las Cochas del Municipio de Buesaco, en el año 2010, refiere la solicitante que vivió en Los Encantos aproximadamente unos 20 años, en ese tiempo vivía con su esposo y sus tres hijos, de ahí salió porque la guerrilla le pedía plata, que al principio le pedían vacunas pequeñas pero después ya no las podían pagar, por lo que decidieron irse a Las Cochas, sus hijos mayores vivieron un tiempo con ellos, después decidieron irse y se quedó con el menor, de vez en cuando iba a Los Encantos, porque había dejados unas vaquitas, pero después había mucha guerrilla y no fue más. En el mes de abril del año 2010, estaba en su casa sola porque su esposo había salido a una cita medica en Buesaco, y llegaron unos hombres armados a su casa, y le dijeron que les diera 30 millones de pesos o de lo contrario se llevaban a su hijo, como pudo los engañó y se fue a la Personería, donde le dijeron que no volviera a su casa que ellos investigarían, por lo que se fue donde su mamá a la Vereda San Miguel en el municipio de Buesaco, después se fue a la ciudad de Pasto por el lapso de 8 meses, regreso donde su mamá y luego con la ayuda humanitaria que le dieron compró un ranchito en donde vive en la actualidad.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.147.427 expedida en Buesaco – Nariño, y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que se declare que la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.147.427 expedida en Buesaco, y su conyugue son ocupantes del predio rural denominado LOS ENCANTOS, y se ordene al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" en los términos del artículo 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la solicitante y adjudique el predio referido, cuya extensión corresponde a Diez (10) hectáreas y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete (2.567) Metros Cuadrados, en aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 adicionado en un párrafo por el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 y enfoque diferencial del artículo 114 y 13 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), admitida por auto del Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), y publicada en el diario La República en edición correspondiente a los días Ocho y Nueve de Noviembre del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 23 de diciembre de 2015 y se dispuso la practica de pruebas mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2016, y teniendo en cuenta que las entidades requeridas contestaron y no quedan pruebas pendientes por practicar, se encuentra pendiente para decidir de fondo, y dictar la correspondiente Sentencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 4655 del 8 de Octubre de 2014, al Procurador N° 48 Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso, en su momento por parte de esa procuraduría no se rindió concepto, mediante escrito presentado el 21 de Febrero de 2017 el Doctor Manuel Andrés Pantoja Ospina, en su calidad de Procurador 48 Judicial I para restitución de tierras, manifiesta que ese Ministerio considera que se debe acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre de la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ y su conyugue NEREO ORDOÑEZ LÓPEZ, conforme a lo preceptuado en el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2 Corporación Autónoma Regional de Nariño.

En el auto que dio apertura a pruebas del presente proceso de restitución, se ordeno oficiar a CORPONARIÑO, para que rindiera el informe solicitado en la admisión de este, por lo que en fecha 11 de Octubre de 2016 allegaron al Despacho Concepto Técnico Ambiental del cual se extracta que teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales y pecuarias, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes pendientes. Por lo cual se considera que se pueden ejercer actividades productivas empleando sistemas de conservación, para reducir la presión sobre los ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales. El predio se encuentra ubicado con una pendiente entre el 40 y el 45% el cual el 90% está sembrado con especies nativas y que sirve de protección en la parte de ronda hídrica y el 10% se encuentra con pastos naturales en el cual hay presencia de ganado.

Se observa afectación a los ecosistemas o generación de contaminantes al recurso hídrico, principalmente a la quebrada que se encuentra al norte que nace en el predio, se recomienda crear cobertura vegetal a los 30 metros lineales a la quebrada, puesto que se encuentra desprotegida sin cobertura vegetal y expuesta, y puede ser contaminada.

La quebrada al sur del predio cuenta con una ronda hídrica establecida por 30 metros lineales paralelos a la quebrada en el cual la propietaria respeta dicha cobertura de protección y conservación a la quebrada, se recomienda colocar aislamiento de las dos quebradas a los 30 metros de cobertura vegetal evitando la entrada de personas y ganado que puedan contaminar la quebrada.

Se recomienda que todas las actividades productivas, se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad, orientada a prácticas limpias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna del solicitante y su familia, como elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, en lo posible minimizar el uso de agro insumos y reemplazados por insumos biorgánicos dando lugar a la regeneración del suelo.

Todas y cada una de las recomendaciones dadas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO esto es CORPONARIÑO, tienen que ser tenidas en cuenta por la UAEGRTD y su área de proyectos productivos al momento de incorporar el predio de la solicitante en ese programa, para conservar y preservar el medio ambiente.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “LOS ENCANTOS”, en el municipio de Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda que obra a folio 69 del cuaderno de la actuación.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub iudice, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem.*

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

personas desplazadas¹⁰ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En

¹⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

¹⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1. Contexto general de violencia del Municipio de Buesaco del Departamento de Nariño.

Históricamente en la zona Buesaco no se han presentado desplazamientos masivos pero si individuales motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, muertes selectivas, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento y combates entre la fuerza pública y grupos ilegales; de acuerdo a la información suministrada por los pobladores todo este accionar se desarrolló aproximadamente desde el año de 1991 hasta el año de 2008, varias de las familias desplazadas se vieron obligadas a abandonar sus predios por lo que se les vulneró el derecho a la propiedad, como es el caso de las veredas que conforman el corregimiento de Santa Fe donde los representantes de la comunidad afirman que en años pasados varias personas abandonaron sus predios y viviendas y no regresaron; además los líderes de las veredas San Miguel, Alta Clara, El Mojón, Las Cochitas, La Palma y centro poblado de Santa Fe dan a conocer que en esta zona no se han presentado casos de despojo pero si de abandono forzado.²⁴

Aunado a lo anterior la comunidad manifiesta que el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe y sus veredas aledañas en años atrás fueron las FARC con los frentes 2 y 32; este último procedente de la parte alta del departamento de Putumayo ya que el atractivo principal de la zona para los grupos armados, era la geografía, debido a que jugó un papel importante en la logística y en el fortalecimiento de su economía, además que durante los años de 1993 y 2002 se presentó en la zona una bonanza amapolera siendo para el grupo guerrillero una fuerte fuente de recursos; esto hizo que el accionar delictivo de este frente se incrementara caracterizado por amenazas directas a los pobladores, homicidios

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

²⁴Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

selectivos, extorsiones y señalamientos, lo que causo desplazamientos individuales y familiares.²⁵

Uno de los campamentos del grupo ilegal se encontraba ubicado en la vereda La Represa ubicada a dos horas del corregimiento de Santa Fe; más exactamente en el sitio conocido como La Planada y comandado por Alias "Asdrúbal". Dicho grupo perteneciente a las FARC se movilizaba en el corredor comprendido entre las zona rural del municipio de Colón Putumayo, pasando por el río Runduyaco y de ahí distribuyendo a sus integrantes hacia las zonas rurales de los municipios Buesaco (corregimiento de Santa Fe y sus veredas y corregimiento de Alta Clara) y el Municipio de Tablón de Gómez (Corregimiento de Aponte y Pompeya), siendo su mayor atractivo el cultivo de amapola, por esta razón realizaban permanentes reuniones donde manifestaban su inconformismo con el Gobierno y fomentaban este cultivo entre la comunidad.²⁶

Se manifiesta además que los patrullajes del Ejército Nacional eran esporádicos pero que cada vez que la fuerza pública hacía presencia en la zona se presentaba combates donde según los pobladores en varias ocasiones resultaban afectados animales de propiedad los habitantes y algunas viviendas por impactos de bala; dichos combates tuvieron una duración máxima de tres horas. Estos combates infundían temor entre los combatientes y provocaban la desertión de algunos integrantes quienes después actuaban como informantes de la fuerza pública; esto causo que el grupo guerrillero hiciera algunos señalamientos a las comunidades, a quienes los culpaban de ser informantes del Ejército.²⁷

Todo este accionar delictivo de este grupo armado aunque no originó desplazamientos masivos si originó desplazamientos individuales o familiares, que además de todas las repercusiones que este delito provoco el abandono de los predios de los pobladores En el marco de lo antes narrado, en los años 2008 y 2010, la solicitante CLARA SALCEDO GÓMEZ, en compañía de su núcleo familiar compuesto por su conyugue señor NEREO ORDOÑEZ LÓPEZ, y por su hijo CRISTIAN ESTEBAN ORODÑEZ SALCEDO, salió desplazada al Municipio de Pasto, en donde hasta el día de hoy se encuentran, pues la solicitante no ha retornado a su predio.

Así lo ratifica la señora Clara Salcedo, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que ella venía ocupando el predio cuando en su vereda, manifiesta que la guerrilla la amenazaba y extorsionaban pidiéndole vacunas y por ultimo le pidieron la suma de 30 millones de pesos o de lo contrario se llevarían a su hijo, razón por la cual tomo la decisión de desplazarse con su conyugue y su hijo, inicialmente a otra vereda del Municipio de Buesaco que se llama San Miguel y luego decidió establecerse en la Ciudad de Pasto.

En relación con la declaración del desplazamiento forzado, se tiene que declaro su situación de desplazamiento forzado ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por lo que fue valorada el 30 de Abril de 2010, y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD; Es así como el señor David Gómez López - ante la Unidad manifiesta que "... Sí la conozco,

²⁵Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

²⁶Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

²⁷Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

o sea un tiempo hacia atrás fuimos de la junta de acción comunal, unos tres años hacia atrás, antes la conocía porque siempre paso a la casa de ella a entrar por algún negocio o algo, conozco el predio Los Encantos, yo si se que ella es la dueña porque ellos lo trabajaban antes cuando uno andaba por allá, eso es mas de unos 5 años, yo los encontré a ellos con el esposo, no hay mas nadie que diga que son dueños de esas tierras, no se si fue compra o herencia, pero me consta que ella y el esposo son los dueños, si fueron victimas de la guerrilla que siempre les molestaba mucho a ellos la vida, eso fue como mas o menos unos tres o cuatro años llegaron los rastros y la guerrilla, o sea que a veces por lo que de pronto lo ven solo y lo intimidación mas, eso está abandonado, ahora nadie va por allá, de vez en cuando pasan por la montaña la guerrilla u otras fuerzas". De otro lado, la testigo MARIA DULCE MUÑOZ CABRERA, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que "... La conozco es que nosotros antes vivíamos en El Tablón de Gómez en Fátima y como ella tenía familia en Aponte por medio de la tía de ella Doña Zoila la conocí a ella, nosotros les llevábamos guineos a cambiar con repollo a la finca de ella que creo que se llama Los Encantos, no me acuerdo bien en la vereda Alta Clara, ella vive allá en Alta Clara, ella tiene dos fincas allá, una que es en lo caliente donde siembran caña ella vive ahí, pero esta viniendo hacer un curso acá en Pasto en Santa María, si ella es propietaria, se que es propietaria porque ellos siempre han vivido ahí, primero tenían una guardería compraban y vendían ganado y con esa plata que ganaron compraron ese lote, a un señor Diogenes que es el suegro de doña CLARA, ellos ahí sembraban repollo, maíz, papa, tenían gallinas, cuyes, patos, tenían la finca cerrada con madera y alambrado, construyeron una casita pequeña, tenían agua pero allá el agua se paga cada año no mensual como acá, tenían luz esa si la pagaban cada mes, pagaban catastro no se de cuanto le llegaría pero ella me conto que pagaban, la finca la tenían al día, yo hace mas de doce años que le iba a cambiar los repollos por guineos, no se cuanto tiempo atrás tendría esa finca...".

La afectación sufrida por la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en los años 2008 y 2010, se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75. La solicitante se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas, por Desplazamiento Forzado, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta la reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la solicitante, que abandonó su predio en compañía de su familia, se produjo la extorsión de la cual fue victima por parte de la guerrilla ya que le pedían vacunas y por ultimo la suma de 30 millones de pesos o de lo contrario se llevarían a su hijo menor.

Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "LOS ENCANTOS", el cual era utilizado como finca de trabajo, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora Clara Salcedo Gómez, con el predio denominado "Los Encantos".

Según se indica en la solitud, la señora Clara Salcedo Gómez, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde la donación de tres hectáreas que le hizo su suegro el señor DIOGENES PASTOR ORDOÑEZ, a su esposo el señor NEREO ORODOÑEZ, después que se casaron, aproximadamente en el año 1985, luego con un dinero que habían ahorrado le compraron a su suegro tres hectáreas mas, lo cual elevaron a escritura publica en Buesaco en el año 1997, en ese momento hicieron los documentos por la donación y por la compra que habían realizado, después le compraron al señor ERMEL ZAMBRANO, a quien su suegro le había vendido, la compra fue de palabra, al momento de salir desplazada ya eran dueños de todo el predio.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que la solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "LOS ENCANTOS" de Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (102.567 mts²), respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 20 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2008 hubo solución de continuidad generada por las vacunas y extorsiones de las que fue victima. Mediante hechos positivos propios de señora y dueña ejecutados por ella y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 102.567 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁸.

De acuerdo al concepto rendido por CORPONARIÑO, se logró establecer que a pesar que en la parte norte y sur del predio, existe una quebrada, la solicitante no ha extralimitado su uso y hasta el momento se encuentra conservada, se tienen eso sí que tomar en cuenta todas y cada una de las recomendaciones hechas por esa entidad, al momento de hacer efectiva la entrega material del predio a la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, con el fin de preservar el medio ambiente, para ello la UAEGRTD, debe ser garante que se cumplan las mismas.

El predio desde que la solicitante lo obtuvo, lo ha habitado de forma pacífica, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que "Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar."

²⁸Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que la señora Clara Salcedo Gómez, no es propietaria o poseedora de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 20 años, de manera pública, ejerciendo sobre el la ocupación para finca de trabajo de ella y su núcleo familiar.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran la Agencia Nacional de Tierras, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "Los Encantos" ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento Santa fe, del Municipio de Buesaco, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ y su conyugue NEREO ORDOÑEZ LOPEZ.

Cabe mencionar que la solicitante aun no ha retornado al predio Los Encantos, por lo que este despacho ordenará a las entidades competentes realizar el respectivo acompañamiento al momento de la entrega material del mismo para el goce y disfrute de la solicitante y su núcleo familiar.

Obra en la actuación memorial presentado por el doctor CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO el día 9 de febrero de 2017, por medio del cual presenta al despacho la designación hecha a su nombre por la UAEGRTD para actuar como apoderado de la solicitante, solicitando se le reconozca personería. La cual deberá reconocerse.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de la señora Clara Salcedo Gómez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Fe del municipio de Buesaco. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante y su familia, más cuando en el predio que solicita su adjudicación es donde vive ella y su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Alta Clara, Corregimiento de Santa Fe, municipio de Buesaco, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 02 de Agosto de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00037, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluido la solicitante y su núcleo familiar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor de la señora **CLARA SALCEDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.427 expedida en Buesaco, su conyugue **NEREO ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 expedida en Buesaco, y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “**LOS ENCANTOS**”, ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

SEGUNDO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”**, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor de la señora **CLARA SALCEDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.427, expedida en Buesaco y su conyugue **NEREO ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 expedida en Buesaco, del predio baldío denominado “**LOS ENCANTOS**”, ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-249433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE, partiendo del punto 1, en línea quebrada siguiendo dirección oriente hasta el punto 18 pasando por los puntos 2 al 17 en una distancia de 795,5 metros, colindando con el predio de Enrique Valencia y Jorge Córdoba. AL ORIENTE, Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste y noroeste respectivamente hasta el punto 24 pasando por los puntos 19 a 23 en una distancia de 517,1 metros colindando con el predio de Segundo López. POR EL SUR, partiendo del punto 24 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 28 en una distancia de 581,9 metros, colindando con el predio de Ricardo Ordoñez y Vicente Armero. POR EL OCCIDENTE, Partiendo desde el punto 28 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 pasando por el punto 29 en una distancia de 130,3 metros colindando con el predio de Amelio López, con un área total de Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (102.567 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Planas
-------	-------------------------	--------------------

	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 19' 23,206" N	77° 4' 51,733" W	638070,042	999607,244
2	1° 19' 22,889" N	77° 4' 51,306" W	638060,307	999620,441
3	1° 19' 22,399" N	77° 4' 51,187" W	638045,261	999624,145
4	1° 19' 22,095" N	77° 4' 50,935" W	638035,896	999631,935
5	1° 19' 21,989" N	77° 4' 50,330" W	638032,653	999650,641
6	1° 19' 22,427" N	77° 4' 49,489" W	638046,112	999676,631
7	1° 19' 22,475" N	77° 4' 49,022" W	638047,580	999691,052
8	1° 19' 23,633" N	77° 4' 48,426" W	638083,143	999709,485
9	1° 19' 24,365" N	77° 4' 47,941" W	638105,647	999724,469
10	1° 19' 24,375" N	77° 4' 47,932" W	638105,940	999724,759
11	1° 19' 24,123" N	77° 4' 46,976" W	638098,200	999754,297
12	1° 19' 24,059" N	77° 4' 46,532" W	638096,221	999768,046
13	1° 19' 23,772" N	77° 4' 46,192" W	638087,415	999778,536
14	1° 19' 23,209" N	77° 4' 45,020" W	638070,132	999814,774
15	1° 19' 22,878" N	77° 4' 44,984" W	638059,968	999815,878
16	1° 19' 22,361" N	77° 4' 44,436" W	638044,086	999832,828
17	1° 19' 21,982" N	77° 4' 43,932" W	638032,447	999848,412
18	1° 19' 21,063" N	77° 4' 28,757" W	638004,216	1000317,545
19	1° 19' 18,500" N	77° 4' 29,808" W	637925,487	1000285,042
20	1° 19' 17,526" N	77° 4' 30,997" W	637895,581	1000248,272
21	1° 19' 19,068" N	77° 4' 33,445" W	637942,938	1000172,601
22	1° 19' 20,885" N	77° 4' 36,700" W	637998,749	1000071,968
23	1° 19' 19,171" N	77° 4' 39,299" W	637946,098	999991,649
24	1° 19' 16,557" N	77° 4' 38,482" W	637865,809	1000016,895
25	1° 19' 17,512" N	77° 4' 39,640" W	637895,139	999981,083
26	1° 19' 15,615" N	77° 4' 50,565" W	637836,868	999643,375
27	1° 19' 17,143" N	77° 4' 52,546" W	637883,799	999582,115
28	1° 19' 20,222" N	77° 4' 54,705" W	637978,384	999515,375
29	1° 19' 22,307" N	77° 4' 52,387" W	638042,434	999587,027

TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-249433 la presente sentencia.

Así mismo y después de notificada la resolución de adjudicación, cancelará las anotaciones número 2, 3 y 4 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. Ordenar la entrega del predio denominado LOS ENCANTOS objeto de la presente sentencia, ubicado en la vereda Alta Clara Corregimiento Santa Fe Municipio de Buesaco (Nariño) a la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.427, expedida en Buesaco y su conyugue NEREO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 expedida en Buesaco, Para efectos de lo anterior se fija el día treinta (30) de Marzo de 2017, a las ocho y

treinta de la mañana (08:30 a.m.), para lo cual se requiere a la Policía Nacional para que brinde acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien a restituir. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, después de la ejecutoria de la presente Sentencia se comisionará a un Juzgado Civil Municipal del Municipio de Buesaco para que realice la entrega material del predio denominado LOS ENCANTOS, ubicado en la Vereda Alta Clara, Corregimiento Santa Fe del Municipio de Buesaco.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Buesaco, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio Los Encantos, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

OCTAVO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Buesaco, aplique a favor de la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.427, expedida en Buesaco y su conyugue NEREO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 expedida en Buesaco, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 012 del 30 de Mayo de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Buesaco dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años, contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

NOVENO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante, esto es a la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.427, expedida en Buesaco y su conyugue NEREO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 expedida en Buesaco, al acceso preferente de los programas de asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

DECIMO: ORDENAR, al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que previo estudio del predio "LOS ENCANTOS", y de ser posible la asigne y aplique de forma prioritaria a la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.427, expedida en Buesaco y su conyugue NEREO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.971.271 expedida en Buesaco, los programas de subsidio integral de tierras, proyectos productivos y los que sean creados para la población víctima del conflicto armado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega y el goce material del predio objeto de restitución, de acuerdo con la viabilidad del proyecto y atendiendo todas las recomendaciones hechas por CORPONARIÑO, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. Para lo cual se deberá contar con el acompañamiento de la gobernación de Nariño y de la alcaldía de Buesaco.

DECIMO SEGUNDO: *ORDENAR a la Secretaria de Equidad de Genero e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya a la solicitante, su cónyuge y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de Buesaco.*

DECIMO TERCERO: *ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, se incluya a la solicitante CLARA SALCEDO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.147.427 expedida en Buesaco, su cónyuge y su núcleo familiar al programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.*

DECIMO CUARTO: *Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Alta Clara, Corregimiento Santa Fe, del Municipio de Buesaco – Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 02 de Agosto de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00037, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No. 2014-00144. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Alta Clara, corregimiento Santa Fe, del municipio de Buesaco, Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se solicitará a la UAEGRTD, Dirección Territorial Nariño, a través de su área psicosocial, realice el estudio de los núcleos familiares de la Vereda Alta Clara, donde se identifiquen los niños, niñas y adolescentes. Esta información será remitida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño, quien a través de sus equipos psicosociales de unidades móviles adelantará el acompañamiento psicosocial. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.*

DECIMO QUINTO: *Reconózcase personería jurídica para actuar dentro de este proceso al abogado CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.065.126 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.704 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado y adscrito a la UAEGRTD de Nariño, quien fue asignado mediante Resolución RÑ 00047 del 25 de enero de 2017, para actuar al interior del presente asunto y a favor de la señora CLARA SALCEDO GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.147.427, expedida en Buesaco, en los términos y con las facultades del poder conferido mediante la asignación y conforme a lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 1248 de 2011.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.